

Honorable

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Cristian David Buriticá Barrios y otros
DEMANDADO: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
RADICADO: 11001334306020190022200

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto que niega nulidad

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respecto me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 25 de febrero de 2021 que negó la nulidad propuesta por la parte demandante.

Sobre los argumentos expuestos en el auto en mención, el Despacho reconoció que el abogado Diego Fernando Posada Grajales realizó el traslado de la demanda a la parte demandada, a pesar de no contar con poder de representación de la parte demandante. Sin embargo, consideró que aquel acto no afectó el curso del proceso ni los intereses de la parte demandante, pues fue la Secretaría del Despacho quien efectuó la notificación electrónica de la entidad demandada y aun se encuentra pendiente el respectivo traslado secretarial de las excepciones. En consecuencia, ordenó sanear el trámite procesal y reconocer personería jurídica al suscrito.

Contrario a los argumentos expuestos por el Despacho, este apoderado considera que la notificación de la demanda a la entidad demandada sin la debida representación de la parte actora, si representa una afectación a los intereses de sus representados y en virtud de ello, respetuosamente me permito sustentar el presente recurso de reposición con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, la notificación de la demanda en el caso concreto, **pretermitió la facultad de los demandantes para retirar la demanda.** En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo) y el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dispone de tal facultad antes de la notificación de la demanda a las entidades demandadas y no presupone un desistimiento de pretensiones con efectos de cosa juzgada. Se trata de un derecho o potestad procesal que no fue garantizado en el presente trámite debido a la ausencia de representación legal de la parte demandante que permitiera hacer uso de la misma.

Ciertamente, la voluntad de los demandantes de retirar la demanda fue puesta en conocimiento del Despacho mediante memorial del 13 de septiembre de 2019. Posteriormente, mediante auto de 19 de septiembre de 2019, se negó dicha solicitud con fundamento en el precitado artículo 174. Es necesario recordar que en auto del 15 de agosto de 2019 el despacho, además de admitir la demanda, se negó a reconocer personería jurídica al suscrito, so pretexto de presentar paz y salvo expedido por el abogado Diego Fernando Posada Grajales. En auto del 29 de agosto de 2019, el Despacho nuevamente se negó a reconocer personería jurídica al suscrito y exigió una vez más el citado paz y salvo. Sin embargo, en auto del 19 de septiembre de 2019 reconoció que aquella solicitud resultaba “desmedida” y dejó sin efectos el numeral 7 de la parte resolutive del auto del 15 de agosto de 2019. Toda esta situación impidió que los demandantes NO contaran con representación legal desde el auto que admitió la demanda y revocó poderes al abogado Diego Fernando Posada Grajales hasta el auto del 25 de febrero de 2011 en el cual se reconoció personería jurídica al abogado Juan David Viveros Montoya, y en virtud de ello se imposibilitara su solicitud de retiro de demanda en los términos del artículo 174 del CPACA.

En segundo lugar, el auto que niega la nulidad **tampoco se pronunció sobre la indebida notificación de la parte demandada.** La cual, como se indicó en incidente de nulidad del 25 de septiembre de 2019 y en memorial del 6 de noviembre de 2019, resulta procedente en razón a que la

notificación de la demanda se efectuó luego de que el abogado Diego Fernando Posada Grajales realizara los correspondientes traslados según el numeral tercero del auto del 15 de agosto de 2019, a pesar de no tener la autorización legal para ello.

De manera respetuosa se informa al Despacho que nunca ha sido la intención de los demandantes continuar con el trámite del presente proceso y avalar las actuaciones de un apoderado, quien con engaños inició dicho medio de control de reparación directa ante su Despacho. La intención de los demandantes siempre ha sido ser representados por el suscrito. Así se informó al Despacho mediante memorial del 9 de agosto de 2019 y se evidencia en los poderes originales suscritos desde el 14 de febrero de 2018, también aportados en el citado memorial.

Es de anotar que este apoderado presentó solicitud de conciliación por estos hechos el 21 de junio de 2019, desconociendo que el abogado Diego Posada Grajales se encontraba adelantando el proceso de la referencia. Es de anotar que el medio de control adelantado por el suscrito y que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, incluye hechos y partes adicionales a las que se encuentran individualizadas en el medio de control de reparación directa ante su despacho, tal y como se puede verificar en los documentos que se adjuntan. Por esta razón y una vez conociendo la existencia del presente trámite se presentó memorial de “REVOCATORIA DE PODER Y SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” el 9 de agosto de 2019.

Los demandantes y este apoderado judicial no pretenden una duplicidad de tramites. Por eso consideramos que las razones previamente expuestas al Despacho justifican la nulidad del acto por medio del cual se notificó a la entidad demandada y demás intervinientes. Aquellas son de suma importancia en procura de la defensa de los derechos de los demandantes, cuya intención es retirar la demanda que actualmente cursa en su Despacho y continuar con su causa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Anexo1: Acta de conciliación judicial y constancia rad. 2019-178 del 21 de junio de 2019 de la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa, Demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rad. 25000233600020190061400.

Atentamente,


JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA.
C.C. 8.126.869 de Medellín
T.P. 156.484 del C.S. de la J.